

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORLANDO ANTONIO BENEDETTY OVIEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GILMAR JOSÉ QUINTERO QUINTERO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-001-2019-00709-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>CONSULTA DTE.</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad social</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA</b>

**SENTENCIA No. 075**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 003 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la PARTE DEMANDANTE, respecto de la sentencia No. 220 del 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

El señor **ORLANDO ANTONIO BENEDETTY OVIEDO** presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor **GILMAR JOSÉ QUINTERO QUINTERO**, con el fin de que: 1) Se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado a término indefinido desde el 06 de enero de 2011 al 26 de mayo de 2015, el cual finalizó por decisión unilateral del empleador, en consecuencia 2) se ordene el reajuste del salario devengado a fin de que alcance el salario mínimo de la época, 3) se paguen las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones y 4) se condene al accionado a pagar la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 CST y la indemnización por perjuicios generada por la falta de suministro de la dotación de calzado y vestido de labor.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 6 a 13 demanda y 25 a 30 Contestación, piezas procesales contenidas en el archivo 01.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 220 del 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se declaró que entre el accionante y el señor GILMAR JOSÉ QUINTERO existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido celebrado entre el 01 de mayo de 2012 y el 30 de mayo de 2013.

A la par, declaró probada la excepción de prescripción formulada por el demandado, y como consecuencia condenó en costas al extremo activo de la Litis, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Para arribar a esta conclusión el *a quo*, expuso que no se encontraba en discusión la existencia del vínculo laboral, puesto que el mismo había sido aceptado por las partes en contienda, y que lo que se debía resolver era el tipo de contrato y el interregno en el que se desarrolló dicha relación laboral.

Seguidamente, manifestó que con las pruebas testimoniales recaudadas en el proceso, se podía establecer que los extremos temporales en los que el accionante estuvo al servicio del demandado eran desde el 01 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2013, aproximación realizada por el juzgado según los dichos del testigo NORBEY MONTENEGRO BURGO, declaración a la que se le asignó pleno valor probatorio, por cuanto el testigo fue compañero de trabajo del actor y, por ende conocía las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos debatidos; así mismo, indicó que aunque en el proceso se escuchó la declaración del señor DÁVILA OTOYA la misma no resultaba creíble, en tanto que el declarante no era testigo directo y las afirmaciones realizadas en la audiencia fueron porque el accionante se las contó.

Adicionalmente, refirió que para el despacho no quedaba duda que la relación laboral estuvo vigente durante un año aproximadamente, habida cuenta que para mediados del año 2013 el accionado fue sujeto de pena privativa de la libertad, hecho que coincide con las fechas narradas por el señor Montenegro Burgos y por ese lapso al señor Quintero le resultaba imposible continuar ocupándose en las labores de agricultor, y por tanto el demandante no pudo prestar sus servicios.

Por otro lado, expresó que como los extremos temporales que se acreditaron en el proceso van desde el 01 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2013, se debe declarar probada la excepción de prescripción, dado que el demandante no realizó ninguna acción tendiente al reconocimiento de los derechos que emanan de la relación laboral dentro del trienio consagrado en la ley, pues la primera reclamación la realizó en el año 2016 cuando el derecho ya estaba prescrito.

## GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Siendo que el presente asunto no se interpuso recurso contra la sentencia de primer grado, se debe conocer de la misma en virtud del GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor del DEMANDANTE, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si entre las partes llamadas a juicio existió un contrato de trabajo, caso en el cual deberán verificarse los extremos temporales, con el fin de establecer si en el asunto operó el fenómeno de la prescripción frente a las pretensiones de reajuste de salarios y pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social integral.

Dilucidado lo anterior, se estudiará la procedencia de las acreencias laborales reclamación y se hay lugar a emitir concepto por concepto de indemnización por despido e indemnización moratoria del artículo 65 CST.

### CONSIDERACIONES

Se tiene como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta litis los siguientes:

- (i) Que el 10 de noviembre del año 2016 se realizó audiencia de conciliación entre el señor ORLANDO BENEDETTY OVIEDO y GILMAR JOSÉ QUINTERO QUINTERO a fin de obtener el pago de prestaciones sociales e indemnización por despido injusto, sin lograr ningún acuerdo por las partes (f.15 y 18 archivo 01 ED).
- (ii) Que el demandado, señor **GILMAR JOSÉ QUINTERO QUINTERO** estuvo involucrado en un proceso penal (Archivo 23, f, 1316 a 1317 Archivo 27 ED), en virtud del cual se le dictó medida de aseguramiento para el 1 de julio de 2013.
- (iii) Que el señor ORLANDO ANTONIO BENEDETTY OVIEDO prestó sus servicios para el señor GILMAR JOSÉ QUINTERO, conforme se afirmó en la contestación al hecho segundo de la demanda (f. 25 a 26 del Archivo 01 ED), cuando se dijo: *“el señor ORLANDO ANTONIO BENEDETTY OVIEDO realizó fueron contratos esporádicos de obra o labor consistente en realizar chambas, recoger piedras, arreglar cercos y en algunas ocasiones ayudar en la recolección de cosechas, a lo cual se cancelaba semanalmente conforme al adelanto del trabajo o de acuerdo a la cantidad de frutos recolectados”*.

### DEL CONTRATO DE TRABAJO

Sea del caso iniciar recordando que, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 23 CST, y son: **I)** La prestación efectiva del servicio. **II)** bajo una continuada subordinación y dependencia, y, **III)** recibiendo un salario como contraprestación de los servicios prestados; sin embargo, también el mismo compendio normativo establece en su artículo 24 una ficción legal, de acuerdo con la cual, toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, lo que se traduce en una ventaja probatoria para quien se reputa trabajador, debido a que no soporta la

carga de tener que demostrar la subordinación, y por el contrario, corresponde a quien ha sido señalado como empleador, probar que no obstante tratarse de un servicio personal, aquel no fue continuado, sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica.

Ha de recordarse que en la legislación Colombiana todos los contratos que cumplan con los requisitos para equiparse a un contrato de trabajo llevan implícito el pago de prestaciones sociales, pues las leyes laborales estipulan que en toda relación de servicios que emana de un contrato de trabajo, independientemente de cuál sea su modalidad, surgen derechos y obligaciones en cabeza de ambas partes, por el lado del trabajador surge la obligación de cumplir a cabalidad con las funciones para las cuales fue contratado y prestar el servicio en los términos estipulados en el contrato, y para el empleador nace la obligación de proporcionar al empleado todos los medios necesarios para la realización de la actividad, así como el pago de salarios y prestaciones sociales consagradas en el código sustantivo de trabajo o los convenios colectivos.

### **DE LOS EXTREMOS TEMPORALES**

Frente a los extremos del vínculo laboral se trae a colación lo expresado recientemente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2536-2018, en la que refirió la corporación que si bien los mismos no hacen parte de los elementos constitutivos del contrato, *“su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador, por el mismo periodo”*. Así mismo, expuso el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que la carga de demostrar los extremos temporales se encuentra en cabeza del trabajador, pues aunque la presunción legal del artículo 24 CST exime de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que quede relevado, completamente, de su deber probatorio, más aun cuando no fueron materia de confesión (Ver CSJ SL, del 5 de agos. 2009, rad. 36549.)

Igualmente se expuso en sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167 que, aunque no se acredite con exactitud la vigencia del contrato, se deberá atender el periodo de tiempo del que se tenga certeza que el trabajador prestó sus servicios. Incluso, de antaño enseñó la Alta Corte, que *“...si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.”*

### **DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, el demandante alega haber laborado al servicio del señor **GILMAR JOSÉ QUINTERO QUINTERO** entre el 06 de enero de 2011 al 26 de mayo de 2015, ejerciendo labores de siembra, cosecha, fumigación de cultivos entre otros oficios; así mismo precisó que el accionado terminó la relación laboral unilateralmente y sin cancelar las prestaciones sociales y vacaciones a las que tenía derecho.

En su réplica al gestor, el señor **QUINTERO QUINTERO** aceptó que el actor de manera esporádica realizó algunos contratos de obra o labor, desempeñando actividades como recoger piedras, arreglar cerca y en algunas ocasiones recolección de cosecha y que por esa labor se le pagaba semanalmente dependiendo del trabajo realizado; además afirmó que si el demandante no quería presentarse al lugar donde estaba realizando la labor no era obligatorio. Por último, indicó que el 29 de junio de 2013 fue privado de la libertad y por tanto después de esa fecha no realizó ningún tipo de contratación.

Lo primero que habrá de resaltarse es que en la contestación a los hechos 2º a 5º de la demandante (f. 25 a 26 del Archivo 01 ED) el extremo pasivo de la litis aceptó que el demandante había prestado sus servicios en labores de “*realizar chambas, recoger piedras, arreglar cercos y en algunas ocasiones ayudar en la recolección de cosechas*”, por lo cual adujo le pagaba semanalmente conforme el adelanto del trabajo o de acuerdo a la cantidad de frutos recolectados.

De conformidad con lo anterior, acreditada la prestación del servicio por parte del señor ORLANDO ANTONIO BENEDETTY en favor del señor GILMAR JOSÉ QUINTERO, se activa la presunción establecida en el artículo 24 CST, en consecuencia, corresponde a la pasiva demostrar que entre las partes existió un vínculo distinto a uno de carácter laboral, en virtud del cual el accionante ejecutó labores de agricultura.

Pues bien, las pruebas documentales nada aportan en punto al vínculo que unió a las partes en litigio, procediéndose en consecuencia a analizar las testimoniales, así:

El señor **NORBAY MONTENEGRO BURGOS** (Min 15:36 a 44:56 Archivo 30) en su declaración aseveró conocer al señor Orlando Benedetty porque fueron compañeros de trabajo, que lo conoció cuando llegó a trabajar en una finca llamada Viento Libre que está ubicada en el municipio de Mozambique, donde estuvo más o menos de mayo del 2012 a mayo del 2013. Manifestó que el nombre del jefe era GILMAR QUINTERO, pero que él no mantenía en ese lugar, que las directrices para empezar a laboral las recibían del administrador un hombre al que le decían Pipar y su nombre era Efraín. Dijo que las tareas que ejercía por el señor Benedetty en la finca eran hacer chambas, zanjas, canaletas, amarrar, cargar tomates y fumigar. Sostuvo que trabajaban en un cultivo de tomate, que el señor Pipar daba las órdenes, pero a su vez este recibía órdenes del señor Gilmar Quintero. Expuso que no sabe cuánto le pagaban al demandante, pero cree que lo mismo que a él, que su salario era de \$120.000 pesos semanales, que el sueldo lo recibían del señor Pipar, que el horario que tenía para realizar las funciones era de 6:30 a 4:30.

Igualmente, precisó que la prestación del servicio por parte del señor Benedetty Oviedo fue continua e ininterrumpida, que todos los días iba a desempeñar la labor, que su jornada de trabajo era de lunes a sábado y que el domingo no pasaba por la finca, que no le consta si después de mayo del 2013 el actor siguió laborando en Viento Libre, porque después de esa fecha el testigo no prestó más servicios para el señor Gilmar Quintero.

En igual sentido, el testigo **GUSTAVO DÁVILA OTOYA** (Min 50:20 a 1:03:35 Archivo 30 ED) indicó que conoció al señor Orlando Benedetty porque durante un tiempo él lo transportaba a su sitio de trabajo, que lo conoció cuando el demandante trabajaba en la

finca viento libre, que se veían a diario ya que trabajaban muy cerca. Refirió que el jefe del señor Orlando se llamaba Gilmar porque él se lo contó. Así mismo, manifestó que el señor Benedetty en varias oportunidades le informó que su trabajo consistía en recoger tomates, amarrar, encajonar, regar matas, realizar drenajes y todas aquellas cosas que se necesitaran en un cultivo, que en la finca viento libre sembraban tomate, pepino y habichuela. Afirma que el lugar de trabajo del señor Benedetty era en Mozambique, que de febrero de 2013 hasta noviembre de 2014 trabajo cerca de la finca Viento libre y por eso le consta que el demandante era trabajador del señor Gilmar, que sabe que el accionante continuó en la finca hasta el 2015. Dijo que no conoce al señor Gilmar que solo ha oído hablar de él.

Agregó que por la relación tan cercana que tenía con el demandante sabe que las órdenes para realizar las labores en la finca las daba el señor Gilmar Quintero y que el sueldo que el demandante devengaba era de \$120.000 pesos. Manifiesta que pese a que dejó de trabajar cerca al sitio de labores del actor siguieron en constante comunicación y que no olvida la fecha en la que ingresó a trabajar cerca de Viento Libre porque para esa data tenía sembrada unas piñas.

Así mismo se recibieron las declaraciones de los señores **NORALDO BURBANO MUÑOZ** (Min 1:49:36 a 2:14:30 Archivo 30 ED) y **GENARO BURBANO MUÑOZ** (Min 2:16:34 a 2:32:54 Archivo 30 ED) por petición del extremo pasivo de la Litis.

El primero sostuvo que conoció al señor Gilmar Quintero porque fueron socios, que lo conoció en el año 2007, que tenían una sociedad de un cultivo, refirió que no conoce al señor Orlando Antonio Benedetty, pero sabe que trabajó en la finca Viento Libre, ya que a su hermano Genaro Burbano o Pipar como administrador de viento libre le consta esa situación. Expuso que en la sociedad que tenía con el demandado manejaban varios lotes, uno llamado el Pedregal y otro Viento Libre, que no tuvo relación con los trabajadores, porque su hermano Genaro como encargado era el que transmitía las órdenes que él daba. Asevera que, aunque el señor Orlando Benedetty le pidió trabajo al señor Gilmar quien lo contrató fue su hermano Genaro y que no recuerda la época en que fue contratado.

Añadió que el actor fue contratado para trabajar en oficios varios, que entre sus tareas estaba realizar desagües, arreglar cercas, pero que nunca estuvo encargado de realizar tareas en los cultivos. Aseveró que las personas que trabajan con ellos no tienen ningún tipo de contrato, porque ellos contratan dependiendo el trabajo que haya y que a veces los trabajadores pueden durar un día o una semana, que todo depende de la cosecha. Afirmó que la persona que le indicaba las funciones al demandante era su hermano Genaro, que a su hermano le dicen Pipar o Efraín, que a la remuneración de los trabajadores era de \$120.000 si trabajan 6 días, que el día lo pagaban a \$20.000, que a veces trabajaban los domingos mediodía y se les pagaba el día completo, que el señor Orlando tenía un horario de 8 horas que es lo establecido en la ley. Dijo que el horario era de 7 am a 4 pm y que si hacían horas extras se las pagaba.

*Igualmente*, afirmó que la regla general era que se trabajara de lunes a sábado, que no sabe por cuánto tiempo prestó sus servicios el señor Benedetty, porque el flujo de trabajador en la finca es bastante, ya que a veces van una semana y no vuelven a la siguiente, que a veces uno van un día y luego se aparecen al siguiente mes, que en el contrato que tenía el señor Orlando no se pagaban prestaciones porque esos trabajos no duraban mucho y los

trabajadores tampoco son estables, debido a que si les ofrecen más dinero en otro sitio se van. Informó que en el año 2013 el señor Gilmar estuvo privado de la libertad, que estuvo en la cárcel por 4 años, que parte de la pena fue en un centro penitenciario y la otra parte en la residencia, que la sociedad que tenía con el señor Quintero solo duró hasta el 2013, que como el señor Quintero era el socio capitalista y se fue para la cárcel disolvieron la sociedad, que desconoce si luego del 29 de junio de 2013 fecha en la que fue privado de la libertad el señor Gilmar el demandante siguió prestando sus servicios, y que tampoco le consta si después de que el demandado estuvo en la cárcel siguió ejerciendo la misma actividad económica.

Por último, agregó que no tienen determinada una forma de contratación, que contratan personal cuando lo necesitan y que ellos no pueden garantizar una permanencia en el empleo, por cuanto trabajan con lotes arrendados y depende de la cosecha y que no es cierto que una persona trabaje por varios años con ello, que lo hacen por temporada en diferentes fechas.

Por su parte, el señor **GENARO BURBANO MUÑOZ** manifestó que conoce al señor Benedetty porque trabajaron juntos en un cultivo de tomate, que estos cultivos estaban ubicados en Viento Libre, Pedregal y Romelito, que él era el administrador, que trabajaba con el señor Gilmar Quintero y Noraldo, que fue él quien contrató al señor Benedetty, que el señor Gilmar le informó que había una persona que quería trabajar, pero la contratación la hizo él, que no tiene una fecha exacta en la que empezó a trabajar el actor porque cuando se necesitaba se llamaba, que como llegan tantos trabajadores no se está pendiente de ese tipo de cosas. Refirió que las funciones del señor Orlando Benedetty eran oficios varios, que le tocaba hacer zanjas, desagües, limpieza a los lotes, que a veces recogía tomates, que nunca estuvo dedicado a los cultivos ni a los insecticidas.

Mencionó que no hay forma de establecer por cuánto tiempo el señor Orlando trabajó para ellos, ya que el trabajo era por un tiempo y si se necesitaba se volvía llamar, que la labor no era continua. Afirmó que el trabajo con el señor Gilmar se acabó cuando éste fue recluido en la cárcel, que el demandado estuvo privado de la libertad en junio del 2013, que después de esa fecha no continuó como administrador de los cultivos, que desconoce si luego del 2013 el accionante continuó trabajando con el señor Gilmar Quintero, que no cree que el demandante y el señor Gilmar hayan tenido contacto directo. Sostuvo el testigo que era el encargado de pagarle el salario a los trabajadores, pues era el encargado de todo lo relacionado con el personal. Manifiesta que a los trabajadores se les pagaba a \$20.000 el día, que el pago era semanal, que trabajaban de lunes a viernes, que si trabajan un domingo se les pagaba también a \$20.000, aunque se trabajara medio día; que el trabajo era todos los días, pero ellos podían decidir si iban o no, pues no estaban obligados y que no tiene presente la fecha de ingreso del señor Orlando Benedetty y menos en la que se retiró.

Adicionalmente, adujo que el demandante no tenía un trabajo permanente, que el trabajo no era fijo, que no existía ninguna obligación entre el empleador y el trabajador, que la remuneración que percibía era de acuerdo a la labor desarrollada, que la regla general era no trabajar los domingos, ni festivos. Dijo el testigo que trabajaba con su hermano, y este a su vez tenía una sociedad con el señor Gilmar Quintero, así mismo, refirió el deponente que dentro de sus funciones a veces le tocaba contratar trabajadores, que el horario era de 7 am a 4 pm, de lunes a viernes y el sábado medio día, que no recibía órdenes del accionado sino de

su hermano y que, aunque recuerda haber contratado al demandante lo hizo para trabajos esporádicos.

En cuanto a los interrogatorios de parte se tiene que el señor **GILMAR QUINTERO QUINTERO** (Min 2:34:45 a 2:45:13 archivo 30 ED) precisó que es agricultor, que distingue al señor Benedetty porque este una vez lo contactó para pedirle trabajo, que trabajaron juntos, que, aunque el actor fue su empleado no sabe qué funciones desempeñaba, que el encargado de manejar a los trabajadores era el señor Efraín, que él no tenía contacto con Efraín sino con Noraldo Burbano. Sostuvo que en 2013 con la detención domiciliaria ya no siguió en el negocio de los cultivos ni siquiera cuando recuperó la libertad, que las fincas que tenía arrendadas se las cedió a sus hermanos para que continuaran con el negocio, que trabajó en los cultivos hasta junio del 2013, que no sabe cuánto tiempo el demandante laboró para él, que su única función en la sociedad era organizar las planillas y pasar el capital y que no sabe si sus hermanos continuaron utilizando los servicios del señor Orlando Benedetty.

A su turno el señor **ORLANDO ANTONIO BENEDETTY OVIEDO** (Min 1:07:07 a 1:30:45 archivo 30 ED) aseguró que conoce al señor Gilmar Quintero porque fue su jefe desde enero de 2011 hasta mayo del 2015. Asimismo, refirió que el demandante en el año 2013 estuvo en la cárcel, que pese a que el señor Gilmar estuvo privado de la libertad siguió trabajando con él, que el señor Gilmar hizo una reunión con los trabajadores para informar que la fiscalía lo estaba buscando y advirtió que si no lo volvían a ver los 4 hermanos quedaban a cargo, que por todo el tiempo que el señor Gilmar no estuvo, 5 personas quedaron a cargo, que mientras estuvo al servicio de accionado tuvo 3 licencias no remuneradas de 1 mes cada una, que fueron 2 en el año 2011 y una en el 2012, que sacando esas licencias el trabajo en la finca fue continuo, que sus licencias fueron para ir a trabajar con Plan Colombia Verde, que cuando solicitó los permisos informó que era para trabajar y su jefe Gilmar lo autorizó, que las autorizaciones eran de manera verbal. Sostuvo que los años 2013 y 2014 los trabajos seguidos sin ningún permiso. Dijo que el señor Gilmar manejaba 6 lotes, que en el cultivo se sembraba pimentón, tomate y habichuela, que es falso que los dejaban trabajar en otros lugares, que nunca trabajó en otros lugares, salvo Plan Colombia Verde. Aseveró el accionante que tiene mucho conocimiento en agricultura, incluso conoce los químicos que se deben usar para prevenir las enfermedades en la plata y que cuando trabajó con el demandado hizo muchas actividades, pero no trabajó con mezclas químicas.

Alegó que quien lo contrató fue el señor Gilmar, que trabajó muchos años en esa finca de forma consecutiva, que cuando el demandante estuvo en la cárcel sus hermanos estaban a cargo, que el contrato que suscribió con el demandado fue verbal, y que inició a trabajar con don Gilmar en la finca de viento libre.

Del análisis de las anteriores declaraciones en su conjunto, no encuentra la Sala elemento alguno que permita concluir que entre las partes en litigio existiere un vínculo distinto al laboral, con lo cual se logrará desvirtuar la presunción instituida en el artículo 24 del CST, pues lo cierto es que se acepta por todos los deponentes que en efecto el demandante prestó sus servicios en favor del señor **GILMAR QUINTERO**, en las fincas en las que aquel tenía sembrados. Aunque se aduce que el accionante podía o no asistir a laborar sin ninguna condición, ello *per se* no desvirtúa la existencia del vínculo laboral, pues en ningún momento se indicó que de manera independiente el señor **BENEDETTY** pudiese prestar su servicio, es decir, enviando a un tercero para hacerlo o que aquel decidiera los horarios en que

ejecutaba su labor, pues fueron unánimes en referir una jornada que iba de lunes a viernes de 7 am a 4 pm y que se extendía a medio día del día sábado, que incluso les reconocían horas extras, en el evento que se causaran; sin que mediara dicho alguno que permitiera determinar la inexistencia de subordinación.

Conforme lo anterior, en virtud de la presunción dispuesta en el artículo 24 CST, considera la Sala que debe declararse, tal como lo hizo el *a quo*, que entre el señor ORLANDO ANTONIO BENEDETTY y el señor GILMAR JOSE QUINTERO existió un vínculo laboral, en la modalidad de contrato a término indefinido.

En lo que respecta a los extremos temporales del contrato de trabajo considera la Sala luego de analizarse en conjunto los medios probatorios recaudados en el actual asunto que, pese a que el demandante afirma haber trabajado con el demandado GILMAR QUINTERO desde enero de 2011 a mayo de 2015, dicho interregno no se logra acreditar en el juicio, pues los únicos dichos que hacen alusión a ese esta temporalidad son los consignados en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte rendido por el actor, de resto no hay prueba que le permita a esta Colegiatura concluir que en efecto la relación laboral mantenida por las partes en contienda estuvo vigente por dicho lapso.

En este punto, es importante mencionar que la Sala no desconoce las manifestaciones esbozadas por el señor **GUSTAVO DÁVILA OTOYA**, pero ni siquiera las aseveraciones realizadas por este deponte dan la certeza de que el demandante fungió como trabajador del señor GILMAR QUINTERO QUINTERO entre enero de 2011 al 26 de mayo de 2015, toda vez que no es un testigo directo, los hechos que relata en el proceso se los narró el demandante, lo que nos lleva inexorablemente al mismo punto, en tanto que hay una premisa máxima en el derecho que instituye que a nadie le es lícito construir su propia prueba, y en el caso de marras aceptar como prueba irrefutable lo expuesto por el demandante es avalar que cree los elementos de convicción que necesita para que salgan adelante sus pretensiones.

Lo anterior dado que el declarante **DÁVILA OTOYA** enunció que trabajó cerca de la finca Viento Libre, nunca estuvo dentro del cultivo y que no conoció al jefe del demandante y que todo lo que sabe acerca de esa época fue porque su amigo se lo contó. Ahora bien, si en gracia discusión se aceptaran las expresiones de este testigo el sólo podría dar fe de la relación laboral del año 2013 al 2014 tiempo en que presuntamente laboró cerca el previo en el que se encontraba el cultivo de tomate, pero no del extremo que pretende la activa que se extiende al año 2015.

Respecto a los testimonios rendidos por los señores **GENARO BURBANO MUÑOZ**, **NORALDO BURBANO MUÑOZ** y **NORBAY MONTENERO BURGOS**, esta Colegiatura considera que conforme al artículo 61 CPT y SS tienen total valor probatorio, por cuanto fueron testigos directos de los hechos debatidos, sus declaraciones son concordantes entre sí y contestan con claridad a los cuestionamientos realizados, reconocen la prestación del servicio, informan las labores que realizaba el actor, quien lo contrató, forma de pago, horario, todo lo cual da cuenta de la existencia de una relación entre las partes de mayo de 2012 a 1 de junio de 2013, calenda hasta la cual afirman se dio la contratación, por cuanto el socio y directo empleador, el aquí demandado, fue privado de la libertad en esa época, informando los testigos que hasta tal fecha sostuvo el demandado la explotación agrícola de los predios, suspendiendo esta al verse privado de la libertad.

En ese orden de ideas, a la luz de las pruebas recaudadas y practicadas en el trámite, el señor **ORLANDO ANTONIO BENEDETTY** comprobó la existencia de la relación laboral con el señor **GILMAR QUINTERO QUINTERO** por un periodo inferior al reclamado, puesto que los testigos en sus aseveraciones no dan cuenta de la fecha indicada en el escrito de demanda. Lo que puede inferir esta Colegiatura con los dichos del señor **Norbey Montenegro Burgos** es que el vínculo laboral entre los sujetos procesales comenzó

por lo menos desde mayo de 2012, pues este testigo es enfático en mencionar que él ingreso a trabajar en la finca Viento Libre en mayo del 2012 y para esa data el demandante ya estaba trabajando en esos cultivos, de modo que al equiparar este dicho con las afirmaciones de la demanda en la que se fija extremo inicial para enero de 2011, se puede llegar a la inferencia razonable que por lo menos para el 1 de mayo de 2012 el actor se encontraba laborando para el demandado.

En cuanto a la fecha final de la relación laboral, los testigos no remontan sus dichos a mayo de 2015, como se pide en el libelo introductor, sino al año 2013. El señor Montenegro Burgos dice que le consta que el demandante trabajó en Viento Libre al servicio del accionado por aproximadamente un año, debido a que esa fue la fecha en la que él prestó sus servicios para esos cultivos, que después de mayo de 2013 no puede dar fe si el demandante continuó trabajando allí o se fue; circunstancia similar acontece con los testimonios de los hermanos BURBANO MUÑOZ, en tanto que ellos aseguran que el señor Orlando Antonio Benedetty prestó sus servicios para GILMAR QUINTERO, pero que ellos no pueden establecer a ciencia cierta por cuánto tiempo lo hizo, sin embargo dan fe que trabajaron con el hoy demandado Gilmar Quintero hasta junio de 2013, que luego de que entró a la cárcel disolvieron la sociedad y cada uno tomó caminos distintos, desconociendo si el accionante continuó laborando con el accionado.

Al plenario se aportó expediente del proceso penal adelantado al señor GILMAR JOSÉ QUINTERO QUINTERO (Archivo 23, f, 1316 a 1317 Archivo 27 ED), que da cuenta que la medida de aseguramiento fue dictada para el 1 de julio de 2013.

En consideración a ello, llega la Sala a la inferencia razonable que por lo menos el señor BENEDETTY prestó sus servicios para el señor QUINTERO hasta el 30 de junio de 2013, momento anterior a la data en que fue aprehendido por la presunta comisión de un delito, y no solo hasta mayo 30 de 2013, como lo definió el *a-quo*.

Esgrimido lo anterior, y teniendo en cuenta el devenir de la litis a juicio de esta Corporación el señor Orlando Antonio Benedetty acreditó haber laborado con el señor GILMAR QUINTERO QUINTERO por el periodo comprendido entre 1 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2013, esto según los dichos de los testigos traídos a juicio, aspecto en el que se modificará la sentencia de primera instancia.

## **DE LA PRESCRIPCIÓN**

En ese orden, aunque en un principio al declararse la relación laboral se originó en favor del demandante el derecho a percibir el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, es menester indicar que la legislación laboral en el artículo 488 CST y artículo 151 del CPL y ss prevé una sanción para aquella persona que teniendo un derecho no lo ejercita dentro de la oportunidad legal debida.

Así pues, los artículos en mención disponen que, "*...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual...*"

En el caso en concreto, la obligación de pagar los derechos sociales que se originaron con la prestación del servicio se hizo exigible, una vez finiquitó el vínculo laboral, por lo tanto, según los extremos probados ante esta agencia judicial, a partir del 01 de junio de 2013 el demandante contaba con 3 años para reclamar sus derechos, es decir entre el 01 de junio de 2013 al mismo día y mes de 2016, sin embargo evidencia esta judicatura que el accionante realizó gestiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de dichas prestaciones a

partir del **13 de septiembre de 2016** (f. 17 Archivo 01), esto es, pasado el término para la extinción de la obligación,

Resáltese que, aunque la conciliación interrumpe los términos prescriptivos en el caso de marras, para la fecha en que se presentó la citación audiencia de conciliación el derecho ya estaba prescrito y las leyes colombianas no le han dado a la conciliación el poder de revivir términos precluidos.

Situación distinta acaece en el caso de los aportes a la seguridad social en pensión, pues como lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL738-2018 “*mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción*”. Lo anterior en la medida en que este derecho ha sido ligado al orden constitucional que emana del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configura un valor superior en nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, se ha dicho por la jurisprudencia que es procedente el reconocimiento y pago de aportes en materia de pensiones, ya que este derecho es de raigambre Constitucional al estar consagrado en el artículo 53 de la Carta Magna y la falta de afiliación del trabajador, vulnera estos mandatos (CSJ SL 23216 de 2005).

En este orden de ideas, es procedente condenar al señor GILMAR JOSÉ QUINTERO QUINTERO a que reconozca y pague en favor del señor ORLANDO ANTONIO BENEDETTY OVIEDO y con destino a la administradora de pensiones en la que éste se encuentre afiliado o que elija, el cálculo actuarial correspondiente a los aportes dejados de realizar por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2013, sobre un ingreso base de cotización equivalente a UN (1) SMLMV de la época, por corresponder está a la cotización mínima.

Lo anterior atendiendo que conforme lo expuesto por la pasiva al contestar el hecho séptimo de la demanda (Fl. 26, archivo 01), al señor ORLANDO ANTONIO BENEDETTY se le cancelaba semanalmente entre \$120.000 y \$140.000, cuyo promedio mensual no supera el mínimo legal mensual vigente para los años 2012 y 2013.

En cuanto a los aportes a seguridad social en salud y ARL no se ordena su pago pues los mismos están sujetos a la prescripción en tanto que se trata de sistemas cuya finalidad en la cobertura de riesgos durante la vigencia del vínculo laboral, en consecuencia, los derechos derivados de aquellos, contrario a lo que ocurre con el sistema pensional, no se van formando a lo largo de la vida del afiliado.

Colofón de lo expuesto, se modifica el numeral primero de la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar que la relación laboral entre las partes se extendió hasta el 30 de junio de 2013; así mismo, se modifica el numeral segundo de la providencia en mención, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en salud y ARL; para en su lugar, adicionar la decisión consultada en el sentido de condenar al señor GILMAR JOSE QUINTERO QUINTERO a reconocer y pagar en favor del señor ORLANDO ANTONIO BENEDETTY OVIEDO y con destino a la administradora de pensiones en la que éste se encuentre afiliado o que elija, el cálculo actuarial correspondiente a los aportes dejados de realizar por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2013, confirmando en lo demás la providencia en mención. Sin Costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero y segundo de la sentencia No. 220 del 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor ORLANDO ANTONIO BENEDETTY OVIEDO como trabajador y el señor GUILMAR JOSE QUINTERO QUINTERO como empleador, existió un contrato verbal a término indefinido celebrado entre el 01 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2013.
- **SEGUNDO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en salud y ARL-

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia No. No. 220 del 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **SEXTO: CONDENAR** al señor GILMAR JOSE QUINTERO QUINTERO a reconocer y pagar en favor del señor ORLANDO ANTONIO BENEDETTY OVIEDO y con destino a la administradora de pensiones en la que éste se encuentre afiliado o que elija, el cálculo actuarial correspondiente a los aportes dejados de realizar por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2013, atendiendo para ello un IBC equivalente al SMLMV para cada año, por no haberse acreditado un salario que supere esta cuantía.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

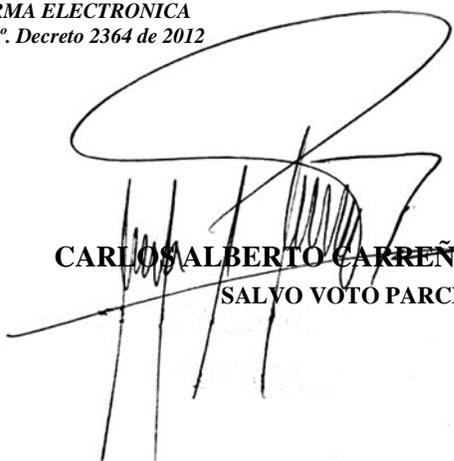
**CUARTO: Sin COSTAS** en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA*  
*Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012*

Firma digitalizada para  
el expediente  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
06-03

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente: **DRA MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**SALVAMENTO DE VOTO**

De modo respetuoso se pasa a colocar de presente las razones de mi salvamento parcial.

Con atención del art.31.3 del CPTYSS se considera como extremo inicial del convenio el indicado por el actor en el hecho segundo de su demanda, lo obliga, el mandato legislativo contenido en esa norma referente al relevo de prueba de los hechos indicados en la demanda que no fueron debidamente respondidos, pues sobre esa afirmación del hecho segundo no hay manifestación que razone la respuesta negativa dada; situación que viene al proceso por cuanto la carga discursiva del accionado frente a ese hecho no hace ninguna relación con ese extremo inicial del contrato; no se sabe por qué se lo niega, siendo eso lo reclamado por la legislación, la configuración eficiente y eficaz del dialogo procesal de las partes a efecto de darle debida materialidad a la obligación constitucional de los ciudadanos de colaborar con la administración de justicia, racionalizando la conducta procesal de la parte accionada.

Con esa evidencia probatoria legislativa no controvertida por ningún otro elemento de convicción presente en el proceso, corresponde entonces en este examen de legalidad a favor del demandante tener por probado que el extremo inicial del contrato lo fue el 6 de junio del año 2011.

Cosa diferente acontece en relación con el extremo final del contrato laboral señalado en la demanda, y aceptado en la providencia de la mayoría, ya que sobre este hecho si hay manifestación razonada de la respuesta negativa, la que se proyecta en el proceso como razonable- imposibilidad de laborar por estar bajo condiciones intramurales-.

Así entonces la condena debió atender la temporalidad aquí señalada o entendida.

El Magistrado,

  
**CARLOS ALBERTO CARRÉNO RAGA**

**Firmado Por:**

**Maria Nancy Garcia Garcia  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 010 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a746d13a01376a1dbaaeb3d14f3ff341253eef0f0656e26753b5c8110503a79**

Documento generado en 30/03/2022 02:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**